



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/103/2024

ACTORA: BRISA DANIELA
TOLEDO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
CONCILIACIÓN, GARANTÍAS,
JUSTICIA Y
CONTROVERSIAS DEL
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE MARZO
DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por **Brisa Daniela Toledo López**, quien se ostenta como militante y afiliada del Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, en contra de la resolución de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en el expediente CNCGYC/05/OAX/24, que a su vez declaró infundado e inoperantes los argumentos reclamados por la actora en la instancia intrapartidista, en contra del Comisionado Político Nacional y un Diputado local integrante del Órgano Directivo Estatal, ambos del referido partido político, por la presunta violación a sus derechos político-electorales, así como sus derechos partidarios en un entorno de violencia política en razón de género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3

¹ Secretario de estudio y cuenta, Rodrigo Larrazabal Vignon

1. COMPETENCIA 4
 2. CUESTIÓN PREVIA 5
 3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN 7
 4. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS 8
 5. ESTUDIO DE FONDO 12
 6. EFECTOS 24
 7. RESOLUTIVOS 25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **revocar** la resolución intrapartidista impugnada, puesto que se advierte que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo responsable fue omisa en analizar la controversia de manera exhaustiva, así como con perspectiva de género.

GLOSARIO

Actora	Brisa Daniela Toledo López
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
PT	Partido del Trabajo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
VPG	Violencia política en razón de género



ANTECEDENTES

De la narración de hechos y la información que obra tanto en el presente expediente como en los diversos JDC/12/2024 y JDC/87/2024 del índice de este Tribunal², se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

I. Juicio ciudadano (JDC/12/2024). El doce de enero de dos mil veinticuatro, la actora promovió un juicio ciudadano ante este Tribunal, denunciando la probable comisión de actos constitutivos de VPG atribuidas al Comisionado Político Nacional del PT en Oaxaca y a un Diputado Local del citado partido político.

II. Reencauzamiento. El veintidós de enero siguiente, este Tribunal determinó el reencauzamiento de la demanda del juicio antes indicado a la *Comisión de Justicia*, al ser el órgano encargo en primera instancia de resolver lo procedente respecto a controversias suscitadas entre los militantes del PT.

III. Juicio ciudadano JDC/87/2024. Ante la presunta omisión o dilación injustificada de resolver la controversia que le fue reencauzada por este Tribunal a la *Comisión de Justicia*, el trece de febrero de dos mil veinticuatro, la parte Actora promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un medio de impugnación (SUP-JDC-188/2024). El medio de impugnación fue registrado el veintidós de febrero y la Sala determinó remitir de nuevo el escrito de demanda a este Tribunal, con el fin de cumplir con el principio de agotamiento de la instancia previa. Como resultado, se ha creado el expediente JDC/87/2024.

IV. Sentencia en el juicio JDC/87/2024. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, este Tribunal Electoral declaró existente la omisión y/o dilación de la Comisión de Justicia de tramitar y resolver su recurso de queja remitido por este Tribunal, mediante acuerdo plenario de fecha veintidós de enero, relacionado con la

² Los cuales se citan como un hecho notorio para este Pleno al obrar en nuestros archivos, en términos de lo establecido en el artículo 15 numeral 1, de la *Ley de Medios*.

comisión de actos de violencia política por razón de género, así como de ocultar información respecto al proceso interno de selección de candidaturas locales para el Proceso electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

V. Resolución controvertida. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Justicia* emitió resolución en el expediente CNCGJYC/05/OAX/2024, declarando infundada e inoperante la queja promovida por la hoy actora, confirmando el acto impugnado.

Dicha resolución fue notificada a la actora el ocho de marzo siguiente.

VI. Presentación del escrito de demanda. En desacuerdo con la resolución anterior, el doce de marzo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente y lo identificó con la clave **JDC/103/2024** y los turnó a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora hacen valer la vulneración a sus derechos político electorales y afectación de sus derechos partidarios en la resolución emitida por la *Comisión de Justicia*.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en



materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

Además, si en el caso la controversia está relacionada con la vulneración a los derechos partidarios de un ciudadano que es militante del PT en esta entidad federativa, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, a través del medio de impugnación que para tal efecto proceda.

Lo anterior, de conformidad con la **jurisprudencia 3/2018**, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**³, así como en la **tesis LXXXIII/2015**, cuyo rubro es: **“DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**⁴.

2. CUESTIÓN PREVIA

Toda vez que se reservó el pronunciamiento respectivo para que fuera el Pleno de este Tribunal quien se resolviera lo que en derecho corresponda, respecto a la aplicación del medio de apremio impuesto a la autoridad señalada como responsable por

³ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2018&tpoBusqueda=S&sWord=3/2018>

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,LXXXIII/2015>

el incumplimiento del plazo otorgado⁵ para la realización del trámite de publicidad del medio de impugnación que nos ocupa.

En ese tenor, el plazo otorgado a la autoridad responsable mediante proveído de trece de marzo de dos mil veinticuatro, para efectuar el trámite de publicidad, rendir su informe circunstanciado y remitir las referidas actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes, transcurrió para la *Comisión de Justicia* de las diez horas con veinte minutos del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro, a las diez horas con veinte minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, descontando los días sábado, domingo y dieciocho de marzo por ser inhábiles⁶, sin que en el referido plazo se advierta que la autoridad responsable hubiera cumplido con lo requerido.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de trece de marzo, por lo que con fundamento en el artículo 37, Inciso a) de la *Ley de Medios*, se **amonesta públicamente a los integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo**, para que en lo subsecuente cumplan con los plazos que este Tribunal otorga para ello.

Además, al no rendir su informe circunstanciado en el plazo concedido, se hace efectivo el apercibimiento dictado en el referido acuerdo, por lo que con fundamento en el artículo 20, numeral 2 de la *Ley de Medios*, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y **se tienen como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.**

Por otro lado, no pasa desapercibido que fue hasta el pasado veintitrés de marzo, que la autoridad responsable remite a este Tribunal de manera extemporánea las constancias del trámite de

⁵ Mediante acuerdo instructor de trece de marzo de dos mil veinticuatro.

⁶ Lo cual se corrobora con la certificación practicada por el Secretario General de este Tribunal el pasado veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.



publicidad y su informe circunstanciado, por lo tanto, debe ajustarse a lo establecido en los párrafos que anteceden.

Aunado a lo anterior, se **exhorta** a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, que en lo subsecuente adecue su actuar a la legislación electoral vigente, pues se advierte que omitió remitir a esta autoridad el acto impugnado, es decir, no anexó la resolución intrapartidista que la parte actora impugnó.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9, y 104, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el ocho de marzo de dos mil veinticuatro y el presente medio de impugnación se presentó ante este Tribunal el doce de marzo siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios*.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se colma este requisito ya que la actora ostenta la calidad militante del *PT* e impugna una resolución dictada por la *Comisión de Justicia* de la cual ella es parte, de ahí que cuente con interés jurídico directo para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de

defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

4. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS

I. Cadena impugnativa

Demanda intrapartidista

En la demanda primigenia⁷, la parte actora presentó su inconformidad en contra del Comisionado Político Nacional y un Diputado local integrante del Órgano Directivo Estatal, ambos del referido *PT*, por la presunta violación a sus derechos político-electorales, así como sus derechos partidarios en un entorno de violencia política en razón de género.

Lo anterior, derivado de un presunto ocultamiento de información respecto del proceso interno de selección de candidaturas locales en el Estado, así como por no ser tomada en consideración en diversos actos partidistas.

En específico, la actora controvertió de ellos esencialmente lo siguiente:

- a) Que las responsables la han dejado de tomar en cuenta en los trabajos y reuniones del *PT*.
- b) El Diputado Noe Doroteo Castillejos, en diversas reuniones y publicaciones realizadas en las redes sociales, ha dado a conocer a otra persona de género masculino, como el referente del *PT* en el municipio de El Espinal, Oaxaca.
- c) Manifiesta que los responsables han desconocido los nombramientos vigentes que tiene la actora y se los han designado a otras personas.
- d) Falta de credibilidad de la promovente, por el desconocimiento de las reuniones en el municipio de El Espinal.

⁷ Que obra en autos del expediente JDC/12/2024 del índice de este Tribunal.



e) Violencia política en razón de género que le ejercen.

Resolución emitida por la Comisión de Justicia del PT [acto impugnado]

La Comisión de Justicia declaró infundada e inoperante la queja promovida por Brisa Daniela Toledo López, relativa a la presunta violación a sus derechos político-electorales, así como sus derechos partidarios en un entorno de violencia política en razón de género, atribuidos al Comisionado Político Nacional y un Diputado local integrante del Órgano Directivo Estatal, ambos del PT, pues razonó lo siguiente:

*“se estima que **no le asiste la razón a la parte actora** por las consideraciones siguientes. Medularmente, en su demanda se aduce que existe una violación a sus derechos político electorales, así como sus derechos partidarios en un contexto de violencia política en razón de género. Al realizar reuniones en el Municipio sin que se le tome en cuenta; no tomar en cuenta la trayectoria y nombramiento, el desconocimiento de liderazgo en el municipio y ocultar información respecto al proceso interno de selección.*

Por consiguiente se hizo un análisis situacional de los hechos, para determinar el grado condición de desigualdad de las partes por razones de género (discriminación o subordinación):

a) Respecto a los sujetos involucrados, no se identifica una relación desequilibrada de poder, en razón de que no se encuentra en una situación que vulnere sus derechos político electorales, atendiendo a que la información que señala que se le ocultaba, en relación con el proceso de selección interna y el proceso electoral local 2023-2024, es de carácter público toda vez que se publico la convocatoria en un diario de circulación estatal y se publicó en la página del partido con fecha 06 de enero de 2024, estando en condiciones de igualdad para ella y toda la ciudadanía Oaxaqueña.

b) Respecto a los hechos, los hechos que la parte actora señala que se registró como aspirante a Coordinadora municipal de afiliación del Partido del trabajo, en este punto es importante señalar que por cuestiones del proceso electoral que se está llevando a cabo, se recorrió mediante acuerdo de la comisión Coordinadora nacional que los nombramientos se harán pasando el proceso electoral correspondiente, dejando así a salvo su derecho de participar en proceso de selección.

Asimismo atendiendo a lo que señala en relación de que se le ha dejado de tomar en cuenta para los trabajos, reuniones y la información del proceso electoral local, no se ha trastocado su derechos electorales y asimismo el de petición toda vez que este instituto no ha recibido solicitud alguna de información hecha parte

actora, y haciendo notar que en lo antes dicho, el proceso electoral y los procesos internos de este instituto, se han llevado de manera pública y transparente.

En ese mismo tenor de ideas la denuncia realizada al Diputado Local Noe Doreto se basa en especulaciones el uso de su libertad de expresión en redes sociales porque en ellas nunca se ha referido o ejercido violencia de algún tipo a la parte actora, sin que medien estereotipos discriminatorios o perjuicios sociales.

En consecuencia no se acredita la existencia de relaciones asimétricas de poder, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas, entre otros factores. “

Una vez analizado lo anterior la autoridad responsable a manera de conclusión señaló lo siguiente:

“Por este motivo podemos señalar que no existe una perpetuación de los roles de género o una violencia en razón del mismo, porque no se está menoscabando o estereotipando a la parte actora.

Algunos síntomas o indicadores de la estereotipación son: el juicio basado en categorías, la evaluación de las calificaciones o credenciales basada en información tangencialmente relevante, la percepción e interpretación selectiva y el juicio o evaluación extremos basados en evidencia limitada.

En consecuencia de lo anterior, de un análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora, no hacen prueba plena de la violencia y menoscabo de los derechos político electorales en un contexto de violencia política en razón de género.

Manifestaciones de la parte actora en su demanda.

La parte actora señala que, la *Comisión de Justicia*, vulneró su derecho de acceso eficaz a la justicia, ya que al momento de dictar la sentencia que hoy combate, fue omisa en juzgar con perspectiva de género, ya que a su juicio dejó de observar la protección efectiva de sus derechos fundamentales como mujer, no obstante que hizo notar la vulneración a los mismos ante esa instancia y ser notorio el plano de desigualdad que tiene frente a dirigentes partidos y representantes de elección popular.



Por otro lado, refiere que le causa agravio que la responsable inobservara la figura de la reversión de la carga probatoria, y por ello, le cargaron a su persona la aportación de pruebas plenas, cuando en casos de *VPG* la prueba o dicho que aporta la víctima goza de presunción de veracidad, por lo que refiere que corresponde a la persona demandada demostrar que no realizó la violencia política denunciada.

Aunado a lo anterior, aduce que se vulnera en su perjuicio el principio de imparcialidad, ya que emite resolución favoreciendo a los responsables sin que ellos hayan aportado algún medio de prueba, y haciendo mención de actos que no aparecen en el expediente, como lo es el supuesto acuerdo de la Comisión coordinadora en el que haya acordado prorrogar la realización de nombramientos de coordinadores de afiliación.

Finalmente, señala que se vulnera el principio de exhaustividad, ya que no se atendieron todos los planteamientos de su queja, y por no aplicar la figura jurídica de la reversión de la carga probatoria, al momento de aplicar el test hubiera llegado a una conclusión distinta.

II. Precisión de los agravios.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99⁸**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS**

⁸ Visible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98**⁹, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

En ese sentido, de una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer los siguientes agravios:

- a. Vulneración al derecho a una tutela justicia efectiva por omisión de juzgar con perspectiva de género y la inobservancia de la figura jurídica de la reversión de la carga probatoria.
- b. Vulneración al principio de imparcialidad.
- c. Vulneración al principio de exhaustividad.

III. Fijación de la Litis. Este Tribunal estima que la **litis** consiste en determinar si se acreditan las omisiones y vulneraciones atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar se vulneraron los derechos de la parte actora.

IV. Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en su orden consecutivo sus planteamientos; atendiendo la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal.¹⁰

5. ESTUDIO DE FONDO

9 Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

10 Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



I. Decisión

A juicio de este Tribunal el agravio consistente en la omisión de juzgar con perspectiva de género, la inobservancia de la figura jurídica de la reversión de la carga probatoria y exhaustividad, resultan **fundados y suficientes** para revocar a resolución intrapartidaria controvertida.

II. Marco normativo

Valor jurídico protegido de la VPG

El marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

En efecto, los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución federal, los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

Así, para este Tribunal Electoral, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica **la imposición de la obligación de toda autoridad** de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Además, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos 20 Bis y 20 Ter, fracción XII, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

i. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;

- ii. El libre desarrollo de la función pública;
- iii. La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; y
- iv. El uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer.

Los protocolos para juzgar con perspectiva de género tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convergen en que uno de los principales problemas de la *VPG* es que suele ser invisibilizada y normalizada, particularmente, en los ámbitos familiar, de pareja, laborales y académicos, así como en espacios públicos.

Obligación de juzgar con perspectiva de género

Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas¹¹.

¹¹ Criterio sostenido en la tesis **P.XX/2015 (10ª.)**, de rubro “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235



Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social" que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género¹², que entre otros aspectos refiere **cuestionar la neutralidad del derecho aplicable**, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es **intrínseca a la labor jurisdiccional o de impartición de justicia**, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.¹³

En ese sentido, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte e Justicia de la Nación pretende guiar a las y los impartidores de justicia a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar –bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad– el derecho a la

¹² Véase **jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

¹³ Véase **tesis 1ª. XXVII/2017(10ª.)**, de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443.

igualdad, a la no discriminación y asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.

La Sala Superior también ha sustentado¹⁴ que cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- V. Se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la VPG deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado.

Principio de reversión de la carga probatoria

¹⁴ Véase **jurisprudencia 48/2016**, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



En la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020 la *Sala Superior* determinó que en la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la reversión de la carga probatoria para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos y para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Para ello precisó que el principio de carga de la prueba respecto de que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, **cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.**

Además, ha sostenido que la reversión de la carga de la prueba es un mecanismo de compensación procesal que opera en asuntos relacionados con *VPG*, en beneficio de la acreditación de los hechos aducidos por la víctima quejosa.

En efecto, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran *VPG* ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los juicios con clave de expediente SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020, por citar algunos.

En esos precedentes, en esencia, se ha sostenido que en casos de *VPG* la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno**, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese tenor, se ha sostenido que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual **no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, ello con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado que en estos casos está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto, de la Constitución federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar” debe revertirse al ser un caso de discriminación y, por tanto, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada cuando en el expediente obren indicios de la existencia de esa discriminación, para aplicar de manera efectiva el principio de igualdad de trato.

Principio de exhaustividad

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplirse toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.



A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. Ello, de conformidad con lo que establece la **jurisprudencia 12/2001**, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**¹⁵.

III. Postura de este Tribunal

Como se adelantó, a juicio de este Tribunal el agravio relativo a la omisión de juzgar con perspectiva de género, inobservancia del principio de la reversión de la carga probatoria y vulneración al principio de exhaustividad resultan fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada.

En primer lugar, conviene precisar que el método de análisis de los asuntos en los que se denuncia actos constitutivos de *VPG* comienza con el estudio sobre la acreditación o no de los hechos y conductas denunciadas y, en caso positivo, se analiza si las mismas constituyen *VPG*.

Para ese efecto, como se señaló en el marco normativo, es obligación de quien imparte justicia actuar con la debida diligencia sobre todo para investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de la víctima en casos de *VPG*.

Es decir, resulta indispensable que se realice la investigación correspondiente para tener pleno conocimiento de la verdad

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

respecto a los hechos denunciados, pues en estos casos se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones**; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

Bajo esa óptica, de la resolución impugnada no se advierte que la responsable se haya allegado de más información o pruebas, pues únicamente se limitó a referir que las pruebas ofrecidas por la actora en esa instancia, no hacían prueba plena de la violencia o menoscabo de los derechos en un contexto de violencia política en razón de género.

Es decir, la responsable incorrectamente enfocó su análisis a verificar una cuestión fáctica en la que consideró que la actora en la instancia partidista era la que debía acreditar la existencia de *VPG*; es decir, erróneamente centró su análisis a una valoración probatoria sobre la relación desequilibrada o de poder que denunció la actora, sin allegarse de más elementos para conocer la verdad.

Pues sin valorar el contexto que les fue planteada por la actora (que la dejaron de tomar en cuenta en los trabajos y reuniones del *PT*, que el Diputado Noe Doroteo Castillejos, en diversas reuniones y publicaciones realizadas en las redes sociales, ha dado a conocer a otra persona de género masculino, como el referente del *PT* en el municipio de El Espinal, Oaxaca, que los denunciados han desconocido los nombramientos vigentes que tiene la actora y se los han designado a otras personas y la falta de credibilidad de la promovente, por el desconocimiento de las reuniones en el municipio de El Espinal), ni allegarse de elementos necesarios para resolver, determinó que la demanda



carecía de fundamentos sólidos, pruebas plenas y no se ajustaba a la realidad de los hechos.

Aunado a lo anterior, como lo aduce la actora, de las constancias que obran en autos no se desprende que la autoridad responsable previo a la emisión de su determinación, tuviera a la vista las pruebas o argumentos presentados por los denunciados en la instancia partidista, pues la resolución solo menciona los hechos denunciados y pruebas de la actora en esa instancia, evidenciando imparcialidad en el actuar de la responsable.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 55 Bis 11, de los Estatutos del *PT*, **obliga a la *Comisión de Justicia*** que, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, a **allegarse de toda la información posible para poder hacer una primera valoración del caso y deberá realizar los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para su debida sustanciación y resolución.**

Esto es, se observa que la *Comisión de Justicia* vulneró el principio de exhaustividad al que estaba obligado al omitir analizar el presente asunto con perspectiva de género, ya que, no se allegó de la información ni realizó las diligencias necesarias para conocer la verdad de la controversia puesta a su conocimiento, aun cuando sus propios Estatutos los obliga a ello.

Además, le asiste la razón a la actora al establecer que la *Comisión de Justicia* responsable inobservó el principio de reversión de la carga de la prueba al momento de estudiar la acreditación o no de los hechos y conductas denunciadas.

Al respecto, conviene reiterar que en este tipo de asuntos en donde se denuncia *VPG* la carga probatoria **no se debe trasladar a las víctimas para que éstas aporten lo necesario** y, por tanto, obstaculice su acceso a la justicia y su ánimo de denunciar ese tipo de conductas.

Es decir, la carga de la prueba debe recaer en la parte denunciada cuando se aporten indicios de la existencia de las conductas discriminatorias, pues el sólo dicho de la víctima es insuficiente para tener por acreditados los hechos y conductas denunciadas.

En el caso, si bien las conductas denunciadas se sostienen principalmente en las manifestaciones de la denunciante, lo cierto es que las pruebas que aportó éstas **debían considerarse como indicios** para poder revertir la carga de la prueba a la parte denunciada, es decir, se estima que en el caso la carga de la prueba debía recaer en la parte denunciada al aportarse indicios de la existencia de las conductas discriminatorias.

Lo que no sucedió, puesto que la *Comisión de Justicia* se limitó a determinar que, al no haber aportado pruebas plenas de la violencia denunciada, la demanda de la actora en la instancia partidista debía ser desestimada.

Lo anterior tiene su importancia en base de que, como lo ha razonado la *Sala Superior* y que se estableció en el marco normativo, en este tipo de asuntos no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la posible víctima concatenadas con los demás elementos que se puedan advertir del expediente es fundamental para realizar los hechos denunciados, lo cual como fue razonado tampoco fue garantizado por la responsable, al no llamar a juicio a los denunciados, y emitir una resolución basada únicamente en los hechos facticos de la víctima.

Así, le asiste la razón a la promovente al señalar que el la *Comisión de Justicia* responsable fue omisa en realizar un análisis exhaustivo de la controversia puesta a su consideración, aunado a que este Tribunal advierte que realizó de manera defectuosa su obligación de analizar dicho asunto con perspectiva de género, aplicando la reversión de la carga probatoria de manera inadecuada.



Por lo expuesto, es que resulta **fundado** el tema de agravio analizado y suficiente para revocar la resolución intrapartidaria impugnada.

En ese orden, la *Comisión de Justicia* responsable deberá llevar a cabo un nuevo estudio en el que considere los aspectos referidos y en primer lugar se allegue de toda la información posible por lo que deberá realizar los actos y ordenar las diligencias que sean necesarias para su debida sustanciación **debiendo emplazar a los denunciados**, para que con las pruebas e información recabada determine, si las conductas denunciadas se encuentran acreditadas o no, puesto que sólo en caso positivo podrá analizar si las mismas constituyen violencia política por razón de género y, en su caso, resolver lo que en derecho corresponda.

Para ello, se precisa a la autoridad responsable que, al momento de emplazar a los denunciados deberá hacer de su conocimiento que cuando se esgrimen actos y omisiones presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se observaran las figuras o método de juzgamiento, siguientes:

- 1) **Juzgar con perspectiva de género:** Es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, debiéndose implementar aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

- 2) **Reversión de la carga de la prueba:** consiente que la prueba o dicho que aporta la víctima goza de presunción de veracidad, es decir, la persona demandada debe demostrar que no realizó violencia política contra las mujeres por razón de género [Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los precedentes SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-133/2020.

Finalmente, conviene aclarar que esta sentencia no prejuzga sobre la acreditación de la *VPG* denunciada, sino que únicamente determina que le asiste razón a la promovente respecto a la falta de análisis con perspectiva de género por parte de la *Comisión de Justicia*.

6. EFECTOS

Al resultar fundados los planteamientos de la actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, apartado 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, se revoca la resolución intrapartidaria CNCGYC/05/OAX/24 para los siguientes efectos:

I. La *Comisión de Justicia* del Partido del Trabajo, **dentro del plazo no mayor a treinta días naturales** -plazo que se justifica por tratarse de un asunto relativo a posibles actos constitutivos de *VPG*-, contado a partir del día en quede notificado del presente fallo, deberá emitir una nueva determinación en donde analice las conductas denunciadas de manera exhaustiva e integral.

Para dicho fin, deberá allegarse de toda la información posible y realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para su debida sustanciación y resolución de conformidad con el artículo 55 Bis 11 de los Estatutos del *PT*, así como a los parámetros establecidos en el presente fallo.

De igual forma, deberá dar a conocer a los demandados los alcances del criterio de reversión de la carga probatoria, al tratarse de un asunto relacionado con presuntos hechos de



VPG.

Por otro lado, tendrá que realizar el estudio correspondiente atendiendo a una auténtica perspectiva de género, y con un estándar adecuado del principio de la reversión de la carga de la prueba.

II. Hecho lo anterior y, sólo en el supuesto de tener por acreditadas las conductas denunciadas, determine si éstas constituyen violencia política por razón de género y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

III. Una vez cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se les impondrá como medio de apremio una amonestación de manera personal a los integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido Del Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **amonesta** a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido Del Trabajo**, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada.

TERCERO. Se ordena a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido Del Trabajo**, cumpla con el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable por única ocasión en sede oficial; así como en los estrados de este Tribunal para el público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.